

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAGUE  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Ibagué, 30 de Agosto del 2021.

**SEÑOR:**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA**

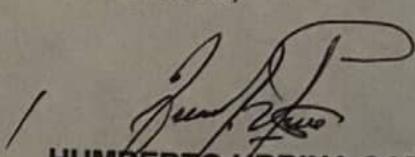
Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: FREDY TORRES RODRIGUEZ  
Demandado: HUMBERTO URBINA CARRILLO  
Radicación: 2021 – 00164

Asunto: PODER

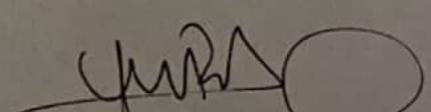
**HUMBERTO URBINA CARRILLO**, mayor de edad, vecino y residente en Neiva – Huila, identificado con cedula de ciudadanía No 12188078 de Garzon- Huila, por medio de la presente dirijo a ustedes con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ANGELA MARIA RONDON DUARTE identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.110.469.747 de Ibagué, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 198.779 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, vecina y residente en Ibagué, para que me represente en todas las etapas procesales del citado proceso, tales como: contestar demanda, proponer excepciones previas y de mérito, solicitar aportar pruebas, formular llamamiento en garantía y demás actuaciones judiciales necesarias para el ejercicio de la defensa técnica de mis intereses.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades propias de los apoderados judiciales, de conformidad con el art. 77 del C.G.P., especialmente la de Conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir y demás acordes al presente mandato; solicito reconocerle personería dentro de los terminos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

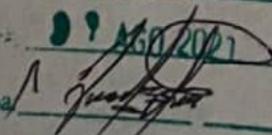
  
**HUMBERTO URBINA CARRILLO**  
C.C 12188078 de Garzón- Huila

Acepto:

  
**ANGELA MARIA RONDON DUARTE**  
C.C. N° 1.110.469.747 de Ibagué  
T.P. N° 198.779 del C.S.J



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

El anterior escrito dirigido a: \_\_\_\_\_  
fue presentado personalmente ante el suscrito Notario  
segundo de garzón por Humberto  
URBINA CARRILLO  
quien se identifico con C.C. No 12188078  
y T.P. CARRILLO  
y además declaró que el contenido del anterior  
documento es cierto y que la firma que lo autoriza  
corresponde por él. en constancia se firmo en Garzón  
el día 30 de AGO del 2021  
a las 09 horas.  
  
El Notario Segundo  
Ramiro Cuenca Cabrera

**Huella**  


Oficina: Carrera 3ª No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 309

Ibagué

Teléfonos: 2632436 - 2637229 - Celular 301-5123444 -3124285614

**ANGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE  
UNIVERSIDAD EXTERNA DO DE COLOMBIA.



Ibagué, 30 de Agosto del 2021.

**SEÑOR:**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA**

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: FREDY TORRES RODRIGUEZ  
Demandado: HUMBERTO URBINA CARRILLO  
Radicación: 2021 – 00164

Asunto: PODER

**ANDERSON JAVIER URBINA VALENCIA**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.619.948 de Bogotá, por medio de la presente dirijo a ustedes con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELA MARIA RONDON DUARTE** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.110.469.747 de Ibagué, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 198.779 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, vecina y residente en Ibagué, para que me represente en todas las etapas procesales del citado proceso, tales como: contestar demanda, proponer excepciones previas y de mérito, solicitar aportar pruebas, formular llamamiento en garantía y demás actuaciones judiciales necesarias para el ejercicio de la defensa técnica de mis intereses.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades propias de los apoderados judiciales, de conformidad con el art. 77 del C.G.P., especialmente la de Conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir y demás acordes al presente mandato; solicito reconocerle personería dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

*Anderson Urbina.*

**ANDERSON JAVIER URBINA VALENCIA**  
C.C No 1.030.619.948 de Bogotá.

Acepto:

  
**ANGELA MARIA RONDON DUARTE**  
C.C. N° 1.110.469.747 de Ibagué  
T.P. N° 198.779 del C.S.J

Oficina: Carrera 3ª No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 309 Ibagué  
Teléfonos: 2632436 - 2637229 - Celular 301-5123444 - 3124285614  
E mail: [angelarondon14@hotmail.com](mailto:angelarondon14@hotmail.com)

**Notaría**  
Tercera

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012

Ante la NOTARÍA 3 de este Circuito, Compareció:

**URBINA VALENCIA ANDERSON JAVIER**

Quien se identificó con C.C. 1030619948  
y declaró que reconoce el contenido de este  
documento y la firma como suya. Se realiza por  
insistencia del usuario y autorizo verificar su  
identidad cotejando sus huellas digitales y datos  
biográficos contra la base de datos de la  
Registraduría Nacional del Estado Civil



4173-4c72ae32



Bogotá D.C., 2021-08-31 14:04:21

*Anderson Urbina*  
FIRMA

www.notariaenlinea.com  
Cod.: 937dd

**HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA**  
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAJUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

Ibagué, 14 de Octubre del 2021

**SEÑOR:**

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA**

**E.S.D.**

Acción : Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Demandante : FREDY TORRES RODRIGUEZ  
Demandado : HUMBERTO URBINA CARRILLO Y OTROS.  
Radicado : 2021-000164.

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

**ANGELA MARIA RONDON DUARTE**, mayor de edad, vecina y residente en Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.110.469.747 de Ibagué, Abogada Titulada portadora de la T.P. No. 198.779 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de los señores: **HUMBERTO URBINA CARRILLO Y ANDERSON JAVIER URBINA VALENCIA**, según poderes que ya reposa en el presente proceso, por medio de la presente me dirijo a su Despacho dentro del término legal con el fin de **CONTESTAR DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS**

**AL 1.:** No es cierto como está redactado el presente hecho, por lo que procederé a dar contestación así:

Frente a las circunstancias del día y lugar del accidente son ciertas según el informe de tránsito.

Ahora bien, frente a la afirmación de que mi cliente el señor: HUMBERTO URBINA CARRILLO colisiono al conductor del vehículo de placas: SSF-498 No es cierta, por las siguientes razones:

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAJUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

Primero: La vía por la que transitaba mi poderdante antes de llegar a la intersección, tiene dos reductores de velocidad como se observa en la misma grafica del croquis, por lo que el señor Humberto Urbina reduce su velocidad y hace el correspondiente Pare para poder ingresar a la intersección, después de detener la marcha de su vehículo y ver que no venían vehículos sobre esta, lo deja avanzar muy lentamente para su ingreso y aun estando sobre su vía, observa que el vehículo tipo camión, viene a muy alta velocidad al pasar por la intersección y su conductor ( el del camión) hace una maniobra hacia la izquierda con su vehículo lo cual genera que las llantas traseras de este pesado impacten en el bomper delantero del automóvil de mi cliente, produciéndose de esta manera el impacto.

Segundo: Tal era la velocidad con la que se desplazaba el vehículo tipo camión, que del impacto contra el vehículo de mi poderdante, se desprendió el eje y las dos llantas traseras de este rodante provocándole el volcamiento lateral del pesado. Lo cual corrobora el exceso de velocidad con el que transitaba el vehiculo tipo camión.

**AL 2. :** Es parcialmente cierto.

Es cierto que intervino tránsito y realizo el ipat.

Lo que no es cierto es que mi representado haya sido el causante del accidente, esta circunstancia debe ser demostrada por quien pretende la reclamación y cobro de los perjuicios.

No obstante también es de analizar que si el vehículo de placas: SSF498, sufrió daños de gran envergadura, esto corrobora aún más la tesis que el conductor del vehículo de placas: SSF-498, estaba excediendo los límites de velocidad permitidos en esta zona (intersección) y sobrepasaba los 30 km/h, pues ante el peso del mismo rodante, el tamaño, carrocería y la carga que transportaba, versus el tamaño, peso del automóvil de mi representado ( Renault - Sandero) para generar el volcamiento lateral y desprendimiento de las dos llantas traseras del pesado permite evidenciar claramente que el conductor del camión, excedía los límites de velocidad y que

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAJUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

Producto de la colisión entre vehículos se disipo una energía de ambos rodantes de gran envergadura al punto de generar los daños relacionados en el informe.

**AL 3.** : Es cierto parcialmente.

Es cierto que el policía de tránsito estableció una hipótesis del accidente causal 112 de la señal de Pare, porque se encontraba en ese lugar.

Sin embargo como se ha expuesto en el transcurso de esta contestación, mi cliente realizo el pare y cuando nuevamente retoma muy lentamente la marcha de su vehículo para cruzar la intersección es colisionado por el vehículo pesado, que se reitera transitaba con exceso de velocidad.

Por lo tanto no es cierta la hipótesis plasmada en el ipat, que la causa del accidente haya sido generada por mi representado señor Humberto Urbina Carrillo.

**AL 4.** No es cierto como está redactado el presente hecho.

Mi representado detuvo la marcha de su vehículo antes de cruzar la intersección más aún porque hay reductores de velocidad en este trayecto de la vía, pero al observar que ningún vehículo estaba sobre la vía, decide emprender muy lentamente la marcha de su rodante y es ahí cuando es colisionado por el conductor del camión, quien transita sobrepasando los límites de velocidad e impactándolo en el bomper delantero .

AL 5. Este no es un hecho, es una narración normativa frente a la acreditación de un siniestro. Por lo tanto mi representado se somete a lo demostrado en el proceso.

AL 5.1 No le consta a mi representado quien es el propietario del vehículo de placas: SSF498. Se somete a lo demostrado en el proceso.

Tampoco le consta a mí representado la actividad económica realizada con el vehículo tipo camión y menos aún los ingresos percibidos por esta actividad, se somete a lo demostrado en el proceso.

*ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE*  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAJUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

AL 5.2 No le consta a mi representado, si el vehículo antes del accidente presentaba algún tipo de modificación o mejora, esta es una circunstancia que debe acreditarse por quien así lo afirma, más aun si este es un vehículo modelo 1979, por lo que ya llevaba más de 40 años en uso o de vida útil, por lo tanto desconocemos las condiciones de estructura, función y mantenimiento del rodante. Nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AL 5.3 No le consta a mí representado, ni los contratos ni los servicios que con el vehículo de placas: SSF498. Se prestaba para el momento de accidente, se somete a lo demostrado en el proceso.

AL 6. No le consta a mí representado, que rentabilidad o utilidad percibía el demandante con el vehículo de placas: SSF-498. Se atiende a lo demostrado en el proceso.

AL 7. No le consta a mí representado, que servicios fueron contratados para el desplazamiento del vehículo de placas: SSF-498 después del accidente, se atiende a lo demostrado en el proceso.

AL 8. Es parcialmente cierto.

Es cierto que los daños sufridos por el vehículo de placas: SSF498, fueron de consideración y de gran envergadura, pues generaron que este vehículo quedara con el eje y las llantas traseras por fuera de la carrocería y adicionalmente sufriera volcamiento lateral, sin embargo se debe analizar el porqué de la magnitud de los daños, esto esta directamente o íntimamente relacionado con la velocidad y el estado del vehiculo al momento del impacto, pues nótese que el vehículo de mi cliente es un automóvil pequeño, y adicionalmente su velocidad era demasiado baja, debido a que había pasado unos reductores de velocidad, realizado un pare y se iba a disponer a cruzar lentamente la via, por lo tanto, en principio el impacto entre los citados rodantes, si estos iban a una velocidad moderada o baja, como lo indica la norma de 30 KM/h, no debió haberse generado los daños reclamados por el demandante en tal magnitud, lo que nos lleva a concluir de forma clara, que el camión venia transitando a exceso de velocidad y que el exceder los límites permitidos ( en este tramo vial

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAQUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

intersección) magnificaron y generaron lo aparatoso del accidente, como se observa en las mismas fotografías que aportan en la demanda.

AL 9. No le consta a mi representada, sobre la reparación del vehículo tipo camión ni a cuantos ascendió el mismo, este será materia de análisis probatorio. Nos sometemos a lo demostrado en el proceso.

Sin embargo, se hace la advertencia, que el demandante si señala que su vehículo quedo de pérdida total, como procede a su reparación donde el valor o cuantía del mismo según lo expresado por este, es muchísimo más costoso que el valor comercial del carro, pues el daño es la medida del resarcimiento, y no puede desbordarse o exceder los valores ciertos del perjuicio.

Si el vehículo quedo de pérdida total, pues deberá analizarse entonces cual es el valor comercial del vehículo para el momento del siniestro, es decir, que exista una correlación proporcional a la entidad real del daño, y no caprichosamente lo que el demandante pretenda reclamar más aún que es un vehículo de 40 años de uso y el desgaste normal y vida útil de un automotor de este tipo y servicio , tampoco debe ser trasladado a otra persona distinta que a su propietario, cabe resaltar que lo aquí expuesto, no contradice la ausencia de responsabilidad por parte de mis poderdantes.

Al 10. No le consta a mi representado, se somete a lo demostrado en el proceso.

AL 11. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante, que deberá acreditar los 3 presupuestos de la acción resarcitoria.

No obstante, no es cierto que mis representados sean los responsables en este siniestro, a contrario sensu, es de analizar el comportamiento del vehículo tipo camión y su incidencia causal de forma decisiva y determinante en la producción del accidente al transitar a exceso de velocidad.

**II. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAQUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

**A LA PRIMERA:** Mis poderdantes **HUMBERTO URBINA CARRILO Y FREDDY TORRES RODRIGUEZ**, se opone a todas y cada una de las pretensiones señaladas en el libelo demandatorio, por cuanto ellos No fueron los responsables y causantes del accidente de tránsito objeto de controversia, sino que para el presente asunto, opero a favor de mis clientes una causa extraña eximente de responsabilidad como lo es: **culpa exclusiva de la víctima**, en este caso del señor FREDY TORRES RODRIGUEZ, que en el evento de acreditarse ser el propietario del vehiculo de placas: SSF-498, este era o es el guardián jurídico de la actividad peligrosa que desempeñaba su conductor y por ende al transitar el señor: CARLOS FERNANDO VARON a exceso de velocidad, el demandante debe asumir la materialización de los riesgos que su conductor estaba ejecutando en el momento del siniestro, en este caso en específico ( exceso de velocidad al aproximarse a una intersección vulnerando el artículo 74 del Código Nacional de Transito) siendo este el factor decisivo en la producción del accidente.

**A LA SEGUNDA:** Mis poderdantes se opone a la declaratorio a Responsabilidad en su contra, ya que está configurada una causal eximente de responsabilidad – causa extraña- hecho de la víctima (dada la explicación señalada en la oposición a la pretensión anterior) o si se quiere ver desde otra perspectiva o configuración como hecho de un tercero individualizado CARLOS FERNANDO VARON, conductor del vehiculo de placas: SSF-498.

**A LA TERCERA.** Mis poderdantes se oponen a un reconocimiento de perjuicios de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante reclamados) ya que estos no le son atribuidos en su contra, además por que los mismos no son ajustados a la entidad real del daño, son desproporcionados y excesivos.

**A LA CUARTA:** Mis poderdantes también se oponen a una condena en costas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

**III. OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En virtud al artículo 206 del Código General del proceso, me permito objetar la estimación de la cuantía, en los siguientes términos:

---

*Oficina: Carrera 3ª No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 309 Ibagué*  
*Teléfonos: 2632436 - 2637229 - Celular 301-5123444 -3124285614*  
*E mail: [angelarondon14@hotmail.com](mailto:angelarondon14@hotmail.com)*

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAJUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

En primer lugar, se objeta el LUCRO CESANTE porque no están demostrados los ingresos percibidos del vehículo de placa SSF498 que conducía el señor CARLOS

FERNANDO TORRES BARON y de propiedad del señor FREDY TORRES RODRÍGUEZ, aporta unas certificaciones de tres empresas que no reúnen los requisitos para ser plena prueba. Él debería aportar los soportes de los pagos realizados mes a mes, o las consignaciones bancarias que se le hizo sobre cada uno de los rubros allí enunciados, al igual que los gastos en que incurrió para poder desarrollar la labor, máxime si el actor reclama la suma de \$59.561.870; se pregunta la suscrita: ¿será un producido bruto o neto?, ¿la parte actora descontó los gastos en que se incurre la operación, combustible, salario del conductor, seguridad social, rodamiento, etc.?

Si bien es cierto, se aportaron unas certificaciones de empresas que indican cancelarle una determinada suma de dinero, dicha declaración contenida en la certificación deberá surtir su ratificación en el caso sub – examine y mi representada podrá ejercer su derecho de contradicción e interrogar a quien la suscribe para que declare sobre este aspecto.

En segundo lugar, en cuanto al daño emergente el actor reclama la suma de \$41'598.005, el actor aporta unos recibos que no reúnen los requisitos de factura, algunos de ellos se encuentran repetidos, otros no especifican las características del rodante, otros tiene fecha de expedición y haberse causado antes de la fecha del accidente, otros se encuentran realizando la misma reparación, es por ello que me permito objetarlos. Por lo tanto, existe una diferencia mayúscula entre el valor pretendido y estimado en el juramento estimatorio frente al valor liquidado.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO**

Respetuosamente me permito proponer y formular las siguientes excepciones de mérito con el fin desvirtuar las pretensiones y hechos base de la demanda que ha convocado a esta controversia judicial, a fin de que sean declaradas a favor de los señores: HUMBERTO URBINA CARRILLO Y ANDERSON JAVIER URBINA VALENCIA.

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAJUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

**I. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.**

Solicito al señor Juez declarar favorablemente la presente excepción, de acuerdo a lo siguiente.

Los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, que es objeto de esta controversia judicial, son: (daño, culpa y nexo de causalidad) no se encuentra acreditado por la parte actora.

No existe certeza del daño reclamado por el demandante.

No existe prueba que acredite la culpa presuntamente atribuida a mi poderdante, pues de las pruebas documentales allegadas, no se evidencia de forma fehaciente que mi representado haya infringido las normas de tránsito, en caso específico la señal de Pare, por cuanto esté, si detuvo la marcha de su vehículo y la retoma nuevamente muy lentamente al ver que no hay vehículos en circulación, la sola afirmación en la demanda no es prueba para acreditar responsabilidad en contra del conductor del automóvil, de esta manera hay carencia total de prueba que acredite tales señalamientos.

En el informe de tránsito se estableció una hipótesis o causa probable del accidente, del cual el policía de tránsito no establece criterios objetivos para soportar tal hipótesis del accidente, por lo que se convierte en una prueba sin sustento de comprobación de la realidad de lo sucedido en el accidente.

No existe prueba del nexo de causalidad entre el presunto daño ocasionado y el actuar de mi cliente en el accidente, carga probatoria que le incumbe al demandante acreditar en este proceso de conformidad con el artículo 167 del C.G.P

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAQUE  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

**II. CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - HECHO DE LA VICTIMA  
BAJO EL ENTENDIDO QUE EL DEMANDANTE ES EL GUARDIAN JURIDICO  
DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA Y POR LO TANTO ASUME LOS RIESGOS  
INHERENTES DE QUIEN EJECUTA LA ACTIVIDAD EN LA CONDUCCION DE  
SU VEHICULO SSF-498. LO QUE GENERA EL ROMPIMIENTO DEL NEXO  
DE CAUSALIDAD.**

Solicito al señor juez, declarar favorablemente la presente excepción, partiendo de la siguiente argumentación fáctica y jurídica que a continuación se expone.

En primer lugar, es menester indicar cuál es fundamento jurisprudencial, sobre el cual se construye la argumentación fáctica del presente caso, frente al tema de la causa extraña; como se indicó en la Sentencia de marzo 24 de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez se cita:

*Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero **o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico,** la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado” Igualmente ha estimado: “En lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña.*

El tratadista Tamayo Jaramillo, define causa extraña como:

*“La causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña **la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y***

---

*Oficina: Carrera 3ª No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 309 Ibagué*

*Teléfonos: 2632436 - 2637229 - Celular 301-5123444 -3124285614*

*E mail: [angelarondon14@hotmail.com](mailto:angelarondon14@hotmail.com)*

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAJUE  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.  
**el hecho exclusivo de la víctima.**

En el Libro Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado, Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado Año 2010, en la página 266, se ha indicado lo siguiente:

**“ Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la administración”**

*“en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece la relevancia la valoración subjetiva, si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor de un juez frente al daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón resulta más preciso señalar que la causal exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa”*

Frente a esta última se ha indicado por el mismo tratadista que<sup>1</sup>:

**“Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva el daño, habrá exoneración total para el demandado poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no<sup>2</sup> en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado”**

Ahora bien, en el caso objeto de controversia judicial, el demandante señor FREDY TORRES RODRIGUEZ, señala ser el propietario del vehículo de placas: SSF-498, vehículo pesado que era conducido por el señor CARLOS FERNANDO TORRES VARON, por lo tanto la ejecución de la conducción del vehículo tipo camión era asumida tanto por el conductor como su propietario, y por ende la materialización

---

<sup>1</sup> Tratado de responsabilidad Tomo II. Javier Tamayo Jaramillo pag., 60

<sup>2</sup> Jorge Santos Ballesteros, ob cit

Oficina: Carrera 3ª No. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Oficina 309 Ibagué

Teléfonos: 2632436 - 2637229 - Celular 301-5123444 -3124285614

E mail: [angelarondon14@hotmail.com](mailto:angelarondon14@hotmail.com)

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAQUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

de los riesgos que pudiesen ocurrir en el desarrollo de la actividad, deben ser asumidos por quien la ejecuta así como quien tiene la guarda jurídica del mismo, en este caso el que se reputa como dueño.

Partiendo de esta premisa jurídica, el aquí demandante se debe enmarcar dentro de la óptica de la víctima que reclama los perjuicios, pero que si del comportamiento suyo o de una persona a su cargo, se desprende o se evidencia, como en efecto ocurrió en este caso, la responsabilidad en el siniestro atribuida a su propio actuar, debe entonces asumir las consecuencias y los perjuicios que se hayan producido en el accidente.

Entrando al análisis o génesis de la forma como ocurrió el siniestro se debe revisar lo siguiente y el por qué la causa generadora del siniestro, le es atribuida a la víctima (aquí demandante)

Primero: La vía por la que transitaba mi poderdante antes de llegar a la intersección, tiene dos reductores de velocidad como se observa en la misma grafica del croquis, por lo que el señor Humberto Urbina reduce su velocidad y hace el correspondiente Pare para poder ingresar a la intersección, después de detener la marcha de su vehículo y ver que no venían vehículos sobre esta, lo deja avanzar muy lentamente para su ingreso y aun estando sobre su vía, observa que el vehículo tipo camión, viene a muy alta velocidad al pasar por la intersección y su conductor CARLOS FERNANDO TORRES VARON(el del camión) hace una maniobra hacia la izquierda con su vehículo lo cual genera que las llantas traseras de este pesado impacten en el bomper delantero del automóvil de mi cliente, produciéndose de esta manera el impacto.

Segundo: Tal era la velocidad con la que se desplazaba el vehículo tipo camión, que del impacto contra el vehículo de mi poderdante, se desprendió el eje y las dos llantas traseras de este rodante provocándole el volcamiento lateral del pesado. Lo cual corrobora el exceso de velocidad con el que transitaba el vehículo tipo camión.

Ahora bien, como se acredita que el vehículo del demandante transitaba a exceso de velocidad, por varios puntos:

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAJUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

- 1- La deformación estructural del vehículo pesado. (desprendimiento total del eje de las dos llantas traseras.
- 2- El volcamiento lateral que este sufrió una vez se produjo el impacto.
- 3- Por donde este transitaba no existen reductores de velocidad, por lo que le permiten mantener una velocidad constante que era superior a los 30 km/h.
- 4- Distinto a lo ocurrido con el vehículo de mi representado, quien la misma vía lo obligaba a disminuir la velocidad por los dos reductores que se encuentran sobre su vía, adicional al Pare que este realizo, por lo tanto su velocidad era mínima.
- 5- El hecho que el conductor del vehículo tipo camión transitara en una vía con prelación, no significa que este desconozca o no adopte las medidas de precaución al cruzar una intersección y dentro de sus comportamientos como actor vial, sea precisamente bajar su velocidad, máxime si así mismo lo ha Contemplado el legislador. Como a continuación se cita:

***El artículo 74 del Código Nacional de Tránsito señala:***

Los conductores **deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros** por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

**En proximidad a una intersección.**

En conclusión de lo anterior, se estructura la responsabilidad imputable a la propia víctima o a la persona que estaba bajo su cuidado al transitar en la aproximación a una intersección a exceso de velocidad, por lo tanto la magnitud de los daños y los perjuicios ocasionados a este, deben ser asumidos por su indebido actuar.

**III. EN EL EVENTO DE NO OPERAR LA CAUSAL DE HECHO DE LA VICTIMA-  
SE PROPONE HECHO DE UN TERCERO- COMO CAUSAL EXIMENTE DE  
RESPONSABILIDAD.**

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAQUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

Solicito al señor juez, que en el evento que no sea de recibo la argumentación jurídica de la excepción de mérito anterior, sobre el hecho de la víctima (aquí demandante) se aplique la causal de Hecho de un tercero plenamente identificable que es el señor: CARLOS FERNANDO TORRES VARON, conductor del vehículo de placas: SSF-498 y por lo tanto los perjuicios sufridos por el demandante en su condición de propietario debe reclamárselos es a este.

Bajo el mismo razonamiento jurídico y factico señalado en la excepción anterior, frente a la génesis y análisis del accidente, donde se determina y acredita que la causa del siniestro se debió exclusivamente al comportamiento ejecutado por el conductor del vehículo de placas: SSF-498 ( al transitar a exceso de velocidad en aproximación a una intersección)

**IV. AUSENCIA DE PRUEBA EN LA ACREDITACION DEL DAÑO Y SU CUANTIA.**

Solicito al señor juez, declarar favorablemente esta excepción por los siguientes motivos.

No existe certeza sobre las presuntas actividades comerciales o actividades lucrativas del aquí demandante en la ejecución de su vehículo de placas SSF-498.

No se tiene certeza, que es por utilidad neta o bruta, es decir si ya se efectuó las deducciones por gastos operacionales, para identificar un valor a liquidar y poder determinar la cuantía.

No está acreditado las modificaciones o mejoras que se le realizaron al vehículo de placas SSF-498, antes del accidente, pues este vehículo es modelo 1979 y por lo tanto ya había cumplido su vida útil en el servicio público, por ende se desconoce cuáles eran las condiciones estructurales y mecánicas de funcionalidad del vehículo antes del siniestro, atendiendo al antecedente de ser un vehículo con más de 40 años de servicio público.

El costo de la reparación del vehículo SSF-498 es exageradamente mayor al valor comercial de un camión modelo 1979, por lo tanto desborda en todo contexto la proporcionalidad de la entidad real del daño.

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAJUE  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Prueba de ello, es como a raíz de un siniestro que en principio pudo ser leve, se convirtió en un accidente muy aparatoso y desproporcionado en los daños del pesado, por lo que lleva a la total duda e incertidumbre de establecer el buen o adecuado estado funcional del camión antes del accidente y que permita enlazar o establecer el nexo de causalidad con el accidente que aquí nos convoca.

**EXCEPCION SUBSIDIARIA**

Sin entrar en contradicción con la argumentación plasmada en las excepciones de merito antes propuestas, solicito respetuosamente a la señora Juez, en el evento de considerar otros aspectos de análisis de la controversia judicial, se de aplicación a la siguiente excepción de mérito, que a continuación se formula, conforme a los siguientes argumentos:

**V. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION ARTICULO 2357 DEL CODIGO CIVIL.**

En el remoto evento que por parte del despacho, se considere que pudo existir varios factores que influyeron en la generación del siniestro, en el que la participación del conductor de la motocicleta, fuera decisiva para la producción de los daños aquí reclamados, debe darse aplicación al artículo 2357 del Código civil respecto de la demandante, en consecuencia debe darse la respectiva reducción de la indemnización de los perjuicios que en el hipotético evento pudiesen reconocerse.

*Reiteración de la sentencia de 24 de agosto de 2009. (SC2107-2018; 12/06/2018)*

*Constituye una actividad peligrosa. Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima y aumento de la asignada al agente, en atención a su menor grado de contribución en el resultado dañoso. Directrices legales a fin de prevenir o evitar el riesgo inherente al peligro que conlleva su ejercicio. Deber de tutelar los derechos e intereses de las personas ante una potencial lesión.*

Si bien es cierto, el demandante argumenta ser el propietario del vehículo tipo camión y por ende el guardián jurídico de la actividad peligros desarrollada por su conductor CARLOS FERNANDO TORRES VARON, el aquí demandante

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAJUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

convalido el comportamiento ejecutada por este al transitar a una velocidad superior a la permitida, por lo tanto su comportamiento puedo generar una concausa determinante en la producción del accidente que no lo exonera de su responsabilidad en la producción del daño, como guardiana jurídica de la actividad y por lo tanto deberá existir una reducción de la indemnización de los perjuicios atendiendo a la participación relevante y decisiva en la producción del accidente.

**VI INNOMINADA.**

Solicito a la señora Juez, de encontrarse enmarcada o configurada alguna excepción que permita enervar la pretensión solicitada por los demandantes, se de aplicación a la misma de conformidad con el artículo **282. Resolución sobre excepciones**

<b>IV.PRUEBAS.</b>
--------------------

Para demostrar lo manifestado en las excepciones de mérito, solicito al Señor Juez tenga como prueba los siguientes medios:

- I. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Solicito al señor juez, se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte que se formulara de forma verbal o escrita al demandante para que absuelva las preguntas relacionadas con los hechos de la demanda.
  
- II. **TESTIMONIALES:**

Solicito al señor juez, decretar las siguientes declaraciones de los testigos que a continuación relaciono:

**TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS**

Solicito respetuosamente al despacho citar y hacer comparecer a las personas que relaciona continuación, testigos presenciales de los hechos, quienes venían como

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
*ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAQUE*  
*ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.*  
*UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.*

pasajeros del automóvil de placa EJV622, que conducía el señor HUMBERTO URBINA CARRILLO, ellos declararán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el siniestro, los hechos de la demanda y la contestación de la misma. Son:

\*El señor **HECTOR SAMUEL PERILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12190613, teléfono 3105560806, residente en la transversal 21 #1-32 barrio Limonar del municipio de Garzón Huila, con dirección de correo electrónico [yefersonperilla@gmail.com](mailto:yefersonperilla@gmail.com)

\*El señor **YEFERSON SANUEL PERILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.867.221, teléfono 3228183126, residente en la transversal 21 #1-32 barrio limonar delmunicipio de Garzón Huila, con dirección de correo electrónico [yefersonperilla@gmail.com](mailto:yefersonperilla@gmail.com)

\*Solicito al señor Juez, téngase como **TESTIGO TECNICO** al patrullero **JUAN DAVID PRADA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.933.473, placa 137032 quien suscribió Informe de accidente de tránsito No. 001084304, el día 21/10/2019, día en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa. Se puede ubicar en la policía metropolitana vía de Picalaña Ibagué – Tolima y la dirección de correo electrónico [detol.gutah@policia.gov.co](mailto:detol.gutah@policia.gov.co).. El declarará todo lo que le conste respecto de la asistencia, elaboración, concepto del informe de tránsito.

\*El señor **CARLOS FERNANDO TORRES BARÓN**, conductor del vehículo de placa SSF498, teléfono 3124720428, ubicado en la carrera 8 # 1-11 barrio Santa Luisa del municipio de Chaparral Tolima, manifiesto que desconozco su dirección electrónica. El conductor del vehículo de placa SSF498.

<b>V. ANEXOS</b>
------------------

Me permito anexar en escrito separada el llamamiento en garantía que se formula a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A

**ÁNGELA MARIA RONDÓN DUARTE**  
ABOGADA UNIVERSIDAD DE IBAGUE  
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE.  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

**VI. NOTIFICACIONES**

La de mis poderdantes en las direcciones físicas que ya reposan en el expediente y demanda principal. Correos electrónicos: HUMBERTO URBINA CARRILLO: [h6urbina@gmail.com](mailto:h6urbina@gmail.com); ANDERSON JAVIER URBINA VALENCIA: [andersonj.urbina@gmail.com](mailto:andersonj.urbina@gmail.com)

La de la suscrita apoderada, Cra 3 No 12- 36 Pasaje real oficina 310 de Ibagué, correo electrónico [angelarondon14@hotmail.com](mailto:angelarondon14@hotmail.com)

Cordialmente,



**ANGELA MARIA RONDON DUARTE.**  
**C.C 1.110.469.747 DE IBAGUE.**  
**T.P 198.779 del C.S de J**

**CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD. 2021- 00164 DTE:  
FREDY TORRES RODRIGUEZ VS HUMBERTO URBINA CARRILLO**

angela rondon <angelarondon14@hotmail.com>

Jue 14/10/2021 10:13

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Espinal <j01cmpalespinal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jesusguti61@gmail.com <jesusguti61@gmail.com>; torresrodriguezfredy508@gmail.com  
<torresrodriguezfredy508@gmail.com>; luzangeladuarteacero <luzangeladuarteacero@hotmail.com>;  
notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Ibagué, 14 de Octubre del 2021

**SEÑOR:**

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA**

Acción : Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Demandante : FREDY TORRES RODRIGUEZ  
Demandado : HUMBERTO URBINA CARRILLO Y OTROS.  
Radicado : 2021-000164.

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

**ANGELA MARIA RONDON DUARTE**, mayor de edad, vecina y residente en Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.110.469.747 de Ibagué, Abogada Titulada portadora de la T.P. No. 198.779 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de los señores: **HUMBERTO URBINA CARRILLO Y ANDERSON JAVIER URBINA VALENCIA**, según poderes que ya reposa en el presente proceso, por medio de la presente me dirijo a su Despacho dentro del término legal con el fin de **CONTESTAR DEMANDA Y FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ALLIANZ SEGUROS S.A**

De igual forma copio a los sujetos procesales para su conocimiento.

Por favor confirmar acuse de recibo como soporte de entrega

Cordial Saludo.

ANGELA MARIA RONDON DUARTE.  
ABOGADA- UNIVERSIDAD DE IBAGUE.  
CELULAR: 3015123444.